

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00082-00**

**Accionante:** CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA.

**Accionado:** ERNESTO ANDRADE; STELA GOMEZ Y FILIPO TEDESCO.

Sentencia de primera instancia **#085**.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA** en contra de **ERNESTO ANDRADE; STELA GOMEZ y FILIPO TEDESCO.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho al TRABAJO, DERECHO A VIA PUBLICA, MINIMO VITAL y A LA VIDA**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, indica que su padre Wilson Muñoz Vallejo, adulto mayor que padece de enfermedades catastróficas como el cáncer, es dueño del predio ubicado en JAMUNDI LOTE 2 VEREDA SAN ISIDRO, Ubicado en cra 15a sur 20e 64. Propietario del Bien hace más de 25 años; y que ha pertenecido a la familia, en el cual viven, trabajan y alquilaron. De ahí que el mínimo vital depende de este.

Hace referencia a las escrituras, certificados de tradición, indicando que son los dueños con servidumbre pública en ese lugar.

Que en el presente año han tenido problemas con los vecinos ya que cercan las entradas y nos prohíben el paso manifestando que esta propiedad es privada su propiedad y no pueden pasar. Que el señor Ernesto Andrade manifiesta que solo pueden pasar por encima de él, según palabras la persona con la que le iniciaron contrato de arrendamiento en el mes de marzo.

Que el día 28 de marzo del 2023 el señor Hernesto Andrade propietario de un lote colindante llega con abogado y compañía diciendo que no pueden pasar bajo ninguna circunstancia. VIENDO AMENAZADA SU INTEGRIDAD Y DERECHO AL TRABAJO DIGNO, Y ACESSO A LA VIA SERVIDUMBRE.

Que por la situación la familia dejó de percibir de \$16.200.000( diez y seis millones doscientos mil pesos) como consta en el contrato adjuntado. Más allá de eso reparación integral del arrendatario por incumplimiento.

Que el canon de este bien es de \$2.700.000 que se dividen para CAMILA MUNOZ RIVERA \$1.100.000, WILSON MUNOZ VALLEJO \$1.100.000 y JUAN PABLO MUNOZ RIVERA \$500.000.

Que se acercaron a la Inspección de Policía de Jamundi, donde se solicitó perturbaciones a la servidumbre sin que hasta el momento de instaurar la acción de amparo se pronunciaran al respecto.

Como pretensiones solicita el amparo al DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL LA VIA PUBLICA, MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA,DEBIDO PROCESO y concordante.

Apertura de acceso a lote 2 San isidro, antiguo udelva.( se propone que la puerta sea autorizada para apertura por la zona derecha al fondo en los edificios de terranova)

Proponer medidas necesarias para tener acceso a al bien inmueble para continuar nuestras labores.

La no perturbación a los arrendatarios (verbales, físicas, patrimoniales)

El pago de los vecinos accionados por valor de \$6.600.000 mínimo vital afectado por la vulneración del acceso a la servidumbre

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-166 del 10 de abril de 2023, en contra de **ERNESTO ANDRADE; STELA GOMEZ y FILIPO TEDESCO**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO ERNESTO ANDRADE**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 48 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO FILIPO TEDESCO.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 2 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA STELA GOMEZ**

### **PROBLEMA JURÌDICO**

Corresponde a este Juzgado determinar si los **ERNESTO ANDRADE; STELA GOMEZ y FILIPO TEDESCO**, están vulnerando los derechos fundamentales invocados por CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA., si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma; y, *si la acción de amparo interpuesta es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.*

### **CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las

personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “...la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuanto tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.<sup>1</sup> Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>2</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

## **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

**ARTÍCULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

### **DECRETO 2591 DE 1991.**

**“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección*

<sup>1</sup>Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

*de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

*Al respecto, la Corte ha indicado:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:*

**A). El perjuicio ha de ser inminente:** *“que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

**B).** Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

**C).** No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

**D).** La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela" (Negrilla fuera de texto original".

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

### **El Debido Proceso.**

"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen

*los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasion de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnacion previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a traves de ellas se hayan afectado sus intereses".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. C314/2014".

### **Del debido proceso administrativo**

Entiendase este como la Garantía constitucional respecto a reglas mínimas sustantivas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas, En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados. (C600/19)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

### **CASO CONCRETO**

La señora CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA, instaura acción de tutela en contra de ERNESTO ANDRADE; STELA GOMEZ y FILIPO TEDESCO.

Se debe destacar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *"...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado..."*

*"...Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales..."*

Analizando las pruebas aportadas por la accionante, la respuesta de los accionados y las entidades vinculadas, *se puede concluir que (i)* no se encuentra la promotora de amparo inmersa ante un perjuicio irremediable *(ii)* tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera

conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones y hacer de ese trámite uno más expedito, puesto que la parte vinculada – inspección Tercera de Policía de Jamundí, Valle, se pronunció frente a solicitud.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIERIEDAD de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado. Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución, el Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016- La Ley 1564 de 2012 C.G.P., y la ordenanza departamental 343 de 2012 y demás normas concordantes.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable, contando la parte accionante con la Jurisdicción ordinaria que debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque la accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado sus derechos fundamentales al TRABAJO, DERECHO A VIA PUBLICA, MINIMO VITAL y A LA VIDA, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

En cuanto a la vulneración del mínimo vital, nótese, que la parte accionante no argumenta las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional:

***“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.***

Ahora bien, las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional del presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará, imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo, ya que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.**

Ante la claridad de que mediante la acción de tutela no se pueden resolver conflictos de contenido económico, *se suma el carácter subsidiario de la acción de tutela*, el cual no se debe pasar por alto, teniéndose que no puede esta judicatura, conforme a los hechos y pretensiones señalados por la promotora de amparo, ordenar a la accionada, la apertura de acceso a lote 2 San isidro, antiguo udelva, ni tomar las medidas necesarias para tener acceso a al bien inmueble para continuar sus labores, tampoco la no perturbación a los arrendatarios, ni mucho menos el pago de los vecinos accionados por valor de \$6.600.000 mínimo vital afectado

por la vulneración del acceso a la servidumbre, máxime cuando se vislumbra que hay un conflicto de intereses entre la tutelante y los accionados, lo que simplemente nos lleva a colegir que este es un problema entre particulares y los accionados, de orden económico y jurídico, *litigio que sin duda debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria.*

Llegando a concluir que la accionante buscan con la presente acción constitucional, finés económicos lo que torna un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir, pues como se ha indicado en la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar entre otras cosas que, se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación y se realice con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, pues conforme a la respuesta otorgada por la – inspección Tercera de Policía de Jamundí, Valle, los señores WILSON MUÑOZ VALLEJO y CAMILA MUÑOZ RIVERA, el día 10 de abril de 2023, presentaron escrito **-querrela policiva por perturbación del predio ubicado en Jamundí, Valle -LOTE 2 VEREDA SAN ISIDRO, ubicado en la Cra 15ª sur 20e64:**

*“y que los ciudadanos ERNESTO ANDRADE -STELA GOMEZ les impiden el libre tránsito de servidumbre que han usado por más de 20 años ocasionándoles problemas para cumplir con sus trabajos.”.*

Siendo avocado el conocimiento en dicha entidad el día 13 de abril de 2023, Auto No. 33-4-43-31; y se convocó a audiencia pública el día 24 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

Así las cosas, queda la certeza que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados en el libelo genitor.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y Mínimo Vital invocados por la accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIERIEDAD de la acción de tutela, por parte de **CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

